

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, dos (02) de febrero del dos mil veintidós (2022).-

Ref: 2019-00429-00 Proceso Ejecutivo Singular Seguido por José Antonio Mendoza Álvarez contra Leydy Marcela Rodríguez Sánchez y Freddy Andrés Caicedo Forero. ·

I.- ASUNTO A DECIDIR

Este despacho debe manifestarse, que encuentra constituida en legal forma la relación jurídico procesal, dada como está la capacidad sustantiva y procesal de los sujetos para ser parte, la demanda en forma y la competencia; además sin atisbar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar **Sentencia Anticipada** conforme lo establecido en el numeral 2 del art. 278 dentro del proceso de la referencia por cuanto no existe pruebas por practicar, previos exponer los siguientes hechos, antecedentes y consideraciones.

II.- HECHOS

Según se deja ver en la foliatura de la demanda, los señores Leydy Marcela Rodríguez Sánchez y Fredy Andrés Caicedo Forero, suscribieron el 28 de enero del 2013, una letra de cambio por el valor de \$2.000.000.00, con fecha de vencimiento al 28 de enero del 2019.-

Agrega que el título valor fue presentado a los aceptantes para su efectividad, sin embargo no procedieron a descargar la efectivada, y hasta la presente los deudores no han cancelado el valor del título, ni tampoco el de los intereses moratorios, razón pro al cual al obligación se haya insoluta en su totalidad.

Indica que el acreedor, es el tenedor legal y de buena fe del presente título valor, y el mismo presta merito ejecutivo, por ser un documento claro, expreso y exigible que deviene de los deudores.

III.- ETAPA PROCESAL

Presentada la acción, el 25 de junio del 2019, y sometida a las solemnidades del reparto judicial, el conocimiento fue asignado a esta intendencia judicial, por lo que, mediante auto del 12 de julio del mismo año, se libró mandamiento de pago por la cantidad solicitada en las pretensiones de la demanda. -

Cabe manifestar que la notificación de la demanda Leydy Marcela Rodríguez Sánchez, se dio mediante notificación personal el 16 de septiembre del 2019, tal como lo ordena el art. 291 del C.G.P., constancia que obra a folio 19 del cuaderno principal, sin embargo, la deudora no presentó contradictorio alguno.

En relación al señor Fredy Andrés Caicedo Forero, procedió la notificación mediata emplazamiento de acuerdo al art. 108 del C.G.P., toda vez que tal como se dejó de presente en auto del 17 de octubre del 2019, no fue posible notificar al deudor de forma personal.

Por lo anterior, es decir al haberse cumplido los ritos del art. 108 del estatuto procesal, y de lo que consagra para el caso el Decreto 806 del 2020, se asignó curador *ad litem* al señor Caicedo Forero, defensor de oficio quien aceptó el cargo el 17 de agosto del 2021, y procede contestar la demanda el 19 de agosto del mismo año, presentando una excepción a las pretensiones.

IV. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIONES

El auxiliar de la justicia, propone para el señor **Fredy Andrés Caicedo Forero**, la excepciones de prescripción de la acción cambiaria, al considerar que teniendo en cuenta la fecha de creación de título que data del 28 de enero del 2013 y va hasta el 28 de enero del 2016, se tiene entonces que han pasado mas de tres años tal y como lo establece el art. 789 del C. de Com., por lo que posterior a dichas fechas, el demandante no ha demostrado haber realizado por escrito ningún requerimiento o gestión de cobro, o haber probado que su defendido haya realizado abono a la deuda o paga de intereses, renunciando de esta manera a la prescripción consistiendo entonces el no pago de la misma.

Así mismo agrega que, ha pasado mas de cinco años, esto es, desde el 28 de enero del 2016 fecha de vencimiento de la letra de cambio, hasta el 25 de junio del 2019 fecha de radicación de la demanda, por lo que se evidencia ampliamente la prescripción de la acción para ser ejercitada.

Corrido el traslado del escrito de contestación, mediante auto del 8 de septiembre del 2021, tal como lo demanda el art. 443 del C.G.P., el apoderado de la sociedad ejecutante, presenta escrito oponiéndose a los fundamentos de la contestación de la demanda, al indicar que, el art. 789 del C. de Com. Establece que la acción cambiaria prescribe en tres años contados a partir del día de vencimiento del título, siendo completamente invalido y erróneo la interpretación que al curadora, puesto que la misma hace alusión en el vencimiento de la letra contabiliza desde la fecha de creación.

Agrega que la fecha que debe empezar a contar para la prescripción es desde el 28 de enero del 2019, por lo que se concluye que aun no se encuentra prescrita, siendo el título completamente valido y exigible.

Agotada la etapa anterior, el Juzgado mediante auto del 12 de octubre del 2021, el cual quedo en firme, procedió a decretar pruebas, tal como obra a folio 45, las cuales son las que se allegaron a los escritos contradictorios, por lo que sin que exista pruebas por practicar, de acuerdo al numeral 2º del art. 278 del C.G.P., el Juzgado proceso a realizar las siguientes;

V.- CONSIDERACIONES

1.- Recordemos que el actual documento de recaudo o que origino el presente tramite hace parte de los denominados títulos valores que regula el Libro Tercero, Título III del Código de Comercio y que entre otras cosas son bienes mercantiles que ostentan una codificación especial dentro del ordenamiento jurídico, entre los que se encuentra su configuración como documentos que despliegan obligaciones crediticias, así como su exigibilidad con la denominación impresa de la, "*acción cambiaria*" la cual presta merito ejecutivo.

Debe señalarse que los títulos valores llevan impreso la acción cambiaria la cual si bien el art. 780 del C. de Com., no la define, se puede deducir de acuerdo a la doctrina Nacional que es; *el ejercicio del derecho incorporado de los títulos valores, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado en favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".*¹

¹ Títulos Valores, Decima Segunda Edición, editorial Leyer, año 2009, Hildebrando Leal Pérez

Ahora la acción cambiaria, se ejercita para hacer valer el derecho incorporado específicamente cuando existe; (i) falta de aceptación o aceptación parcial, (ii) por falta de pago o pago parcial, y (iii) cuando existe una cesación de pagos o los girados sean declarados en quiebra o entren a un concurso de acreedores tal como lo señala el art. 780 del C. de Com.²

Sin embargo, como toda institución, también ofrece una forma técnica para ejercer su oposición, y en el presente caso nos la presenta el art. 784 *Ibidem.*, brindándonos un listado de 13 numerales, que nos contempla varias circunstancias fácticas, tanto sustanciales como procesales en relación a la exigibilidad del título valor, y donde podemos identificar excepciones de varios tipos, como (i) las absolutas; que son las oponibles para cualquier deudor, (ii) las relativas; que solo pueden proponerse por uno o varios deudores interesados en forma directa, (iii) reales y objetivas; que pueden ser propuestas a cualquier tenedor, y (iv) las personales; que son oponibles al deudor solamente al tenedor con quien mantuvo relaciones en el negocio fundamental o en la transmisión del mismo conforme a esta división.³

2.- Adentrándonos al caso en concreto, encontramos que si bien el Curador *Ad Litem* obvió el anterior fundamento sustancial en su escrito de oposición, en el sentido de que no procedió a enumerar ni o a encuadrar las excepciones dentro de las disposiciones del art. 784 del estatuto comercial, más sin embargo presentó una excepción que se encuentra reglamentada el numeral 10 de la renombrada norma, en la que se describe la *prescripción de la acción cambiaria*. -

En este orden de ideas, recordemos que la mentada figura que nos ocupa, según palabras del maestro **Fernando Hinestrosa**, comenta que;

“dentro de la cultura jurídica la prescripción extintiva encuentra justificación en un sin número de razones, que a la vez que ponen de presente la transitoriedad de las relaciones obligatorias y de las prestaciones, resaltan el apremio de que las situaciones pendientes sean definidas con prontitud, la carga que pesa sobre los distintos miembros sociales de hacer valer sus derechos con presteza, la conveniencia de facilitar la prueba del pago y, en últimas, la consideración de que no es un buen recibo otorgar protección indefinida al titular de un derecho subjetivo no obstante su desentendimiento de él, cuando debió ejercitarlo conforme a los criterios y costumbres sociales.” ⁴

² *Ibidem.*-

³ Hildebrando Leal Pérez, Títulos Valores, Parte General, Especial y Procedimental, Editorial Leyer, Pág. 509.

⁴ Fernando Hinestrosa, Tratado de las Obligaciones, Tercera Edición, Universidad Externado de Colombia. Pág. 835

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado en su Jurisprudencia en relación a la prescripción extintiva que:

Ciertamente, ningún beneficio representa para la sociedad que, como se anticipó, las relaciones jurídicas se mantengan insolubles, eternas indefinidamente. Sin duda, es lesivo que, en cualquier momento, independientemente del tiempo transcurrido, puedan plantearse ulteriormente pretensiones derivadas de situaciones ocurridas y consolidadas mucho antes, puesto que, como es lógico entenderlo, su tardía formulación sorprendería al llamado a resistirlas, o a sus herederos, según fuere el caso, quienes pueden ignorar tales situaciones, o haberlas olvidado, resultando así comprometido su derecho a la defensa. – como se lee en ENNECCERUS-NIPPERDEY: “la prescripción sirve a la seguridad general y a la paz jurídica, las cuales exigen que se ponga un límite a las pretensiones jurídicas envejecidas”. “sin la prescripción – agregan- nadie estaría a cubierto de pretensiones sin fundamento, extinguidas de antiguo, si, como sucede con frecuencia, hubiese perdido con el curso del tiempo los medios de prueba para su defensa”. O como patéticamente lo hace resaltar GIORGI: un derecho que no se manifiesta (...) por la inactividad del acreedor, es un derecho que falta a su finalidad y equivale para la humana justicia a un derecho que no ha existido: lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años”⁵

Expuestas las atribuciones generales de la institución en comento, podemos decir; que la misma encuentra un objetivo fundante dentro del régimen de las obligaciones que justifica fines de orden público, y generan una necesidad de ajuste del derecho a la realidad en lo que concierne a las relaciones sociales y en especial cuando estas contienen intereses particulares y patrimoniales. La prescripción extintiva dentro del ordenamiento jurídico y social, cumple una función delimitativa de las relaciones humanas que contienen particularidades definatorias en los enfrentamientos de los asociados.

Ahora, en relación a la acción cambiaria, tenemos que decir que en relación de los títulos valores y del derecho de la acción cambiaria se dispone por parte del legislador, lo dispuesto en el art. 789 del C. de Com.;

“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”

⁵ C.S.J. Sentencia del 29 de junio del 2007. M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO. VER, Derecho Privado Tomo II, Derecho de las Obligaciones, Pág. 415. Autor Carlos Ignacio Jaramillo.-

En este sentido, el juzgado procede a realizar un análisis del bien mercantil que es objeto de recaudo en el proceso de la referencia, y tenemos que la fecha de vencimiento del reputado título que obra a folio 2 del cuaderno principal. denota con claridad que la fecha de vencimiento es del 28 de enero del 2019.

Teniendo en cuenta la anterior disposición, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el art. 94 del C.G.P., el cual es claro al indicar que; la presentación de la demanda interrumpe el termino de prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre y cuando el auto admisorio de aquella, o el mandamiento de pago se notifique dentro el termino de un año, contado a partir del día siguiente de la notificación de la providencia al demandado.

En este orden de ideas, téngase en cuenta que, la demanda se radico el 25 de junio del 2019, y el auto admisorio se libro el 12 de julio del mismo año. Por lo que se observa que la presente acción ejecutiva esta dirigida a dos deudores solidarios quienes son signatarios en un mismo grado, el señor Freddy Andrés Caicedo Forero y la señora Leydy Marcela Rodríguez Sánchez, esta última quien se notifico de forma personal tal como lo impone el art. 292 del C.G.P., el 16 de septiembre del 2019.

Respecto a este ultimo hecho, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 792 del C. de Com., pues se dispuso que; *las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios de un mismo grado.*

En ese sentido, se observa que al establecer que Leydy Marcela Rodríguez Sánchez, se notifico el 16 de septiembre del 2019, es decir dentro del año siguiente de haberse proferido el mandamiento de pago, se tiene inexorablemente que el termino de prescripción se interrumpió con la presentación de la demanda el 25 de junio del 2019, y como los demandados son deudores solidarios en un mismos grado, la notificación de Leydy Marcela Rodríguez Sánchez, interrumpió el termino de prescripción por comunicabilidad para el señor Freddy Andrés Caicedo Forero, por lo que no es dable decretar un aprecripcion de la acción cambiaria en este sentido.

Ahora en gracia de discusión, y se tome que el termino de prescripción no hubiese sido interrumpido por la notificación de la señora, Leydy Marcela Rodríguez Sánchez, en virtud del art. 94 del C.G.P., sino que debe tomarse el termino establecido en el art. 789 del C. de Com., se señala que el Decreto 564 del 2020, estableció que los términos de prescripción de cualquier norma sustancial o procesal, se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo

del 2020, hasta el 1 de julio del mismo año, en atención a la cuarentena impuesta por el Gobierno Nacional por la pandemia del Covid 19, razón por la cual haciendo el descuento de los términos adoptados en un principio, se tendría que decir que el termino de prescripción ya no finiquitaba el 27 de enero del 2022, sino se extendía hasta el 15 de mayo del 2022.

En este sentido se observa que el mandamiento de pago fue notificado a los demandados dentro del termino de orden de prescripción, pues para el demandado señor Freddy Andrés Caicedo Forero, se le notifico el respectivo auto el 7 de agosto del 2021, mediante emplazamiento y designación al curador Ad Litem, es decir dentro del termino de los tres años que establece el art. 789 del C. de Com., por lo cual no se encuentra fenecido el respectivo termino de prescripción, y por tanto es dable seguir adelante la ejecución contra los demandados.

Por último cabe manifestar que, efectivamente el auxiliar de la justicia, de forma equivocada, interpreta el termino del inicio de la prescripción desde el momento en que se dio origen al título, o de la fecha de su creación, cuando dicho termino tal como lo han presentado el orden jurídico, (art. 789 del C. de Com.), empieza contabilizarse es desde el vencimiento del título, razón por la cual es concluyente que en el caso sud examine, por lo expuesto en los parágrafos anteriores, no se configura la figura de la prescripción de la acción cambiaria.

Así mismo cabe señalar que la señora Leydy Marcela Rodríguez Sánchez, o presento escrito de oposición, ni se pronunció sobre los hechos pretensiones, por lo que, en cabeza de ella se procederá a seguir adelante la ejecución.

Expuesto el análisis anterior, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO. - Declarar no probada la excepción de prescripción, propuestas por el *Curador Ad litem*, como quedo planteado en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO: En consecuencia, seguir adelante la ejecución por los valores expuestos en el mandamiento de pago, emitido el 12 de julio del 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

TERCERO: Presénte el apoderado ejecutante o la parte demandada la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del C.G. del P.-

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, inclúyase como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos M/L (\$200.000.00), atendiendo el artículo 365 numerales 1 y 2 del C.G. del P. y el acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
BUCARAMANGA

Por estado No. 09 De la fecha se notificó el auto anterior.

Bucaramanga, 03 FEB 2022


OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
Secretario